TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Segunda Sala***
Identificación del documento	***Juicio Contencioso Administrativo*** ***(EXP. 19/2020/2ª-III)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del actor***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma de la Magistrada habilitada:	***Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de marzo de 2021* ***ACT/CT/SO/03/25/03/2021***

EXPEDIENTE:
19/2020/2ª-III

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la llave, **a veintiuno de septiembre de dos mil veinte**. **V I S T O S,** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **19/2020/2ª-III**, promovido por la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día nueve de enero de dos mil veinte, compareció la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, demandando *"…la ilegal resolución de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 122/2019…"*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada: Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de dicha Contraloría. Sin embargo, por acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, que corre agregado a fojas doscientos trece a doscientos catorce de actuaciones, se tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por

aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo que se realiza al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la autoridad demandada: Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de dicha Contraloría, se probó con la copia certificada[1] de su nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *"…la ilegal resolución de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 122/2019…"*, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por el artículo 295 fracción IV, del Código de la materia, mediante la documental anexa a fojas treinta y tres a setenta y cuatro de autos en la que se contiene la resolución administrativa emitida en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve dentro del

[1] Visible a foja 86 de autos.

Procedimiento Administrativo número 122/2019, en la que se resolvió imponer a la accionante una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de ocho años.

CUARTO. Como se precisó con antelación, por acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinte, se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda formulada por la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, por conducto de la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz; por lo que, no se tomaron en cuenta las posibles **causales de improcedencia y sobreseimiento** que haya hecho valer en dicho documento.

En adición a ello, esta Juzgadora no advierte elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, por lo que se procede al estudio de la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Dentro de su primer y segundo concepto de impugnación, la impetrante se duele -por diversas razones- del acto administrativo consistente en el oficio número CGE-DGTAyFP-2502-09/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitido dentro del procedimiento que al momento nos ocupa; es por ello que, a continuación, esta Sala Instructora procede a su estudio conjunto[2].

Dentro del **primer agravio**, la demandante afirma que resulta ilegal el oficio de marras, en virtud de que supuestamente es signado por el Maestro Miguel Ángel Vega García, en su carácter de Director General de

[2] El estudio conjunto de los agravios ha sido sustentado en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO,*** cuyo número de registro es el 2011406.

Transparencia, Anticorrupción y Función Pública; sin embargo, a foja uno, se señala como parte de la supuesta fundamentación el artículo 25 inciso a) del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que hace referencia a otra autoridad.

Por otra parte, en su **segundo agravio**, la accionante asevera que la autoridad emisora del oficio de mérito, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, no señaló dentro de dicho documento, a partir de cuándo se encontró vigente la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

Dicho lo anterior, es importante recalcar que el único acto impugnado en esta vía jurisdiccional, lo es la resolución administrativa de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 122/2019 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General, no así el oficio número CGE-DGTAyFP-2502-09/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve emitido dentro de dicho procedimiento[3].

En ese entendido, se estima que los conceptos de violación contenidos en el escrito de demanda deben ir encaminados a combatir precisamente la resolución que constituye el único acto impugnado en esta controversia, pues si bien la fracción I del artículo 280 del Código Adjetivo, permite que se incoen juicios contenciosos administrativos por violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo; para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas de la impetrante, quien debe explicar cómo trascendió al resultado del fallo, lo cual desde luego no ocurre en el particular.

Cobra especial relevancia que la demandante en sus conceptos de violación realice esa explicación en abstracto, debiendo argumentar la forma en que esa infracción podría trascender, pues debe razonar cómo

[3] Consultable a fojas 9 a 29 del presente expediente.

en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en el resultado del fallo; de lo contrario su motivo de disenso debe ser declarado inoperante por incompleto[4].

Esta calificación de los agravios también obedece a que, al interponer su demanda, la ex servidora pública sancionada, no manifestó estar incoando la presente controversia, con fundamento en la fracción I del artículo 280 del Código en cita; y si bien la suscrita atiende el principio de que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador la aplicación del derecho, ello no quiere decir que la facultad del órgano jurisdiccional llegue al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes, en violación franca a las garantías individuales[5].

Sumado a lo anterior, debe especificarse que, si la actora tenía la intención de promover el presente juicio, no sólo en contra de la resolución sancionadora, sino también en contra de diversas violaciones procesales, debió señalarlo específicamente en la demanda para que, al momento de su admisión, esta Sala Instructora se pronunciase al respecto. Ahora bien, al habérsele notificado el acuerdo de radicación que data del veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte actora no realizó manifestación alguna en ese sentido, ni combatió oportunamente a través de los recursos especificados en el citado código esa indebida instrumentación del juicio, es claro que consintió ese acto[6].

---

[4] Consideración esbozada en la jurisprudencia titulada: ***"AMPARO ADHESIVO. PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDA EXAMINAR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EL QUEJOSO ADHERENTE DEBE EXPRESAR, EN ABSTRACTO, EN QUÉ FORMA PODRÍA TRASCENDER EN SU PERJUICIO, EN CASO DE OTORGARSE EL AMPARO PRINCIPAL",*** cuyo número de registro es 2021021.

[5] Razonamiento contenido en la tesis jurisprudencial nombrada: ***"AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS",*** que por analogía se inserta en la presente resolución, cuyo número de registro es 179688.

[6] Reflexión acogida en la tesis aislada de orden: ***"DEMANDA DE NULIDAD. SU INDEBIDA ADMISIÓN DEBE SER COMBATIDA OPORTUNAMENTE",*** cuyo número de registro es 189480,

Consecuentemente, se califican **inoperantes** los conceptos de violación en estudio, por las consideraciones jurídicas vertidas en los párrafos que anteceden.

Dentro de su **tercer concepto de impugnación** la demandante señala que la resolución que se impugna resulta ilegal, toda vez que dicho documento no ostenta el cargo de quien lo firma, ya que del contenido del mismo, se advierte a foja ochenta y tres una firma en copia fotostática del Maestro Miguel Ángel Vega García, tal y como me fue entregada, pero no se advierte el cargo, ni la firma autógrafa del funcionario que emite el documento, incluso la citada resolución no contiene un folio interno que lo acredite como un oficio de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del estado de Veracruz.

Así las cosas, las manifestaciones vertidas por la enjuiciante resultan **notoriamente inoperantes** pues como puede verse en la parte *in fine* de la foja ochenta y tres de la resolución impugnada se lee: *"…**ASÍ** lo resolvió y firma el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.- **CONSTE**…",* plasmándose una firma ilegible antes del nombre 'Maestro Miguel Ángel Vega García'. Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen:

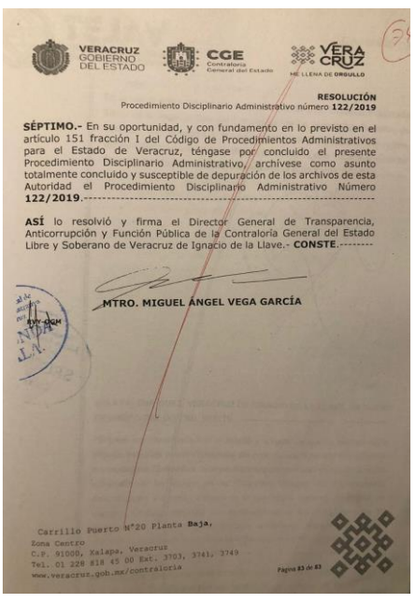

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
CGE Contraloría General del Estado
VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

RESOLUCIÓN
Procedimiento Disciplinario Administrativo número **122/2019**

SÉPTIMO.- En su oportunidad, y con fundamento en lo previsto en el artículo 151 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, téngase por concluido el presente Procedimiento Disciplinario Administrativo, archívese como asunto totalmente concluido y susceptible de depuración de los archivos de esta Autoridad el Procedimiento Disciplinario Administrativo Número **122/2019**.----------

ASÍ lo resolvió y firma el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.- **CONSTE**.--------

MTRO. MIGUEL ÁNGEL VEGA GARCÍA

Carrillo Puerto N°20 Planta Baja,
Zona Centro
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 818 45 00 Ext. 3703, 3741, 3749
www.veracruz.gob.mx/contraloria

Página 83 de 83

Imagen 1. Foja 83 de la resolución combatida

Luego entonces, se colige que, en la resolución recurrida, sí se asentó el nombre, cargo y firma del funcionario suscriptor de la misma; contrario a lo esgrimido por la accionante.

Tocante a la afirmación de que la resolución carece de firma autógrafa, es importante distinguir lo que se entiende por dicho concepto. Debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única manera en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es el único modo en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma[7].

En otras palabras, por firma autógrafa debe entenderse la que se estampa de forma original, de puño y letra del emisor; por lo que, para el caso de que la parte actora manifieste que el acto impugnado carece de ésta, y en la contestación a la demanda la autoridad manifiesta que el acto sí la calza, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que obliga a esta última a demostrarlos[8].

---

[7] Argumentación comprendida en el criterio jurisprudencial titulado: ***"FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL",*** cuyo número de registro es 251598.

[8] Postulado incluido en la jurisprudencia nombrada: ***"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE",*** cuyo número de registro es 2000361.

Sin embargo, si bien es cierto que dentro de su contestación a la demanda la autoridad demandada emite ciertos pronunciamientos en relación a la firma que calza la resolución combatida; esta Sala Unitaria no soslaya el hecho de que, por acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo por extemporánea dicha contestación, lo que a su vez trae aparejado el castigo procesal de tener por ciertos los hechos que de manera precisa le impute la accionante, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados; por así regularlo el cuarto párrafo del artículo 300 del Código rector de la materia.

Es por ello que esta Sala Unitaria, con apego a lo estipulado por el artículo 109 del ordenamiento legal en mención, procede al estudio acucioso de los medios de convicción aportados por la ex servidora pública sancionada, en específico, las siguientes pruebas documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio:

a) Documental pública consistente en copia al carbón del instructivo de notificación personal de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve[9].

b) Documental pública consistente en el original del oficio número CGE-DGTAyFP-3131-11/2019 de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve[10].

c) Documental pública consistente en copia simple de la resolución de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve dictada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo 122/2019[11].

En lo referente a la probanza marcada con el inciso c), consistente en el acto combatido en esta vía jurisdiccional, se observa que en la parte que nos interesa se asentó: *"… **TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 37 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notifíquese personalmente esta Resolución a los* ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE *y/o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en*

[9] Consultable a foja 31 de actuaciones.
[10] Consultable a foja 32 de actuaciones.
[11] Consultable a fojas 33 a 74 de actuaciones.

su nombre y representación, en el domicilio señalado para los efectos legales a que haya lugar…".

Entonces, la suscrita estudia los preceptos legales citados, mismos que estipulan que los presuntos infractores deben ser notificados personalmente y que, en el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Esta circunstancia se aprecia justamente con las pruebas marcadas con los incisos a) y b); pues con ellas se demuestra que fue proporcionado a la persona con quien se entendió la diligencia, el original del oficio al que se adjuntó la resolución combatida y en donde fundada y motivadamente se mencionó: *"…Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa al presente la copia simple de la Resolución emitida por esta Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, constante de cuarenta y dos (42) fojas por su anverso y reverso…" (el subrayado es propio)*.

Por lo anterior, la autoridad demandada no se encontraba compelida a entregar el original de la resolución combatida; en primer lugar, porque no existe disposición legal que la obligue a ello y, en segundo lugar, porque es claro que, al haber sido sancionados en el mismo acto, diversos ex servidores públicos, el original de la resolución combatida corre agregada al expediente del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 122/2019 que al momento nos ocupa, y no puede proporcionarse más que copia simple a los sancionados para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tampoco asiste la razón a la enjuiciante, al dolerse de que la resolución en estudio no contiene un folio interno que la acredite como un oficio de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz pues,

precisamente se trata de una resolución administrativa no así de un oficio, la cual contiene los datos de identificación como son el número de procedimiento disciplinario administrativo, la fecha, los servidores públicos sancionados y la autoridad emisora de la misma.

En otro orden de ideas, en su **cuarto concepto de impugnación**, la parte actora aduce que desde el oficio CGE-DGTAyFP-2502-09/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló expresamente que el tipo de responsabilidad administrativa que se le atribuía era subsidiaria; sin embargo, del contenido de la resolución combatida, se advierte que la autoridad demandada en ningún momento realiza el procedimiento para el fincamiento a su persona de una sanción por responsabilidad subsidiaria, sino por el contrario le otorgó el mismo tratamiento que a los demás ex funcionarios como responsable directa del supuesto daño patrimonial.

A juicio de quien resuelve, se califica como **inoperante** la afirmación expresada por la autoridad demandada, pues se sustenta en un postulado no verídico, y a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la nulidad del acto administrativo recurrido[12].

Esto es así, porque en ningún apartado del oficio de marras se le informó que era responsable subsidiaria, sino todo lo contrario, pues en atención al principio de presunción de inocencia aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, se le informó sobre una ‘probable responsabilidad administrativa’, sin calificar aún la gravedad de la responsabilidad.

Además, en la resolución impugnada, tampoco se estableció una responsabilidad subsidiaria de la impetrante, pues no debe perderse de vista que fue sancionada por el cargo que desempeñó como Secretaria de Finanzas y Planeación Estatal, a quien le habían encomendado las mismas funciones que al otro ex servidor público que estuvo ostentando

[12] Razonamiento discutido en la jurisprudencia de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]”,*** cuyo número de registro es 2008226.

dicho cargo, por lo que la responsabilidad administrativa fincada, es la misma para ambos.

En sumatoria, al haberse emitido la calificación de los cuatro conceptos de violación formulados por la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, lo consiguiente es que se decrete la validez de la resolución administrativa recurrida, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del quinto considerando del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

R E S U E L V E:

I. Se reconoce la validez de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en donde el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso a la ciudadana ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años.

II. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ,** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez,** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE**.